

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintidós.

Sería el caso de entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, si no fuera porque advierte el Despacho, por una parte, que el domicilio de la parte demandada corresponde al municipio de Guatavita - Cundinamarca, tal y como se indicó en el memorial poder y en el escrito de demanda. Así mismo, se tiene que en el escrito de subsanación de la demanda (Archivo 003) se indicó que el domicilio común anterior de los cónyuges correspondía a *"la Calle 19 A # 05 – 32, km 1 vía Cimitarra a Puerto Araujo, Cimitarra (Santander)"*, sin embargo, ninguno de los cónyuges reside allí en la actualidad, puesto que el demandante reside en la ciudad de Bogotá D.C.

En efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., que señala: "COMPETENCIA TERRITORIAL. (...). 1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*", así como lo establecido en el numeral 2 del mencionado artículo que establece "2. *En los procesos de (...), cesación de efectos civiles, (...), será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...)*".

En esos términos, y conforme los criterios de competencia territorial establecidos en el Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Chocontá - Cundinamarca, para los fines pertinentes.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos.

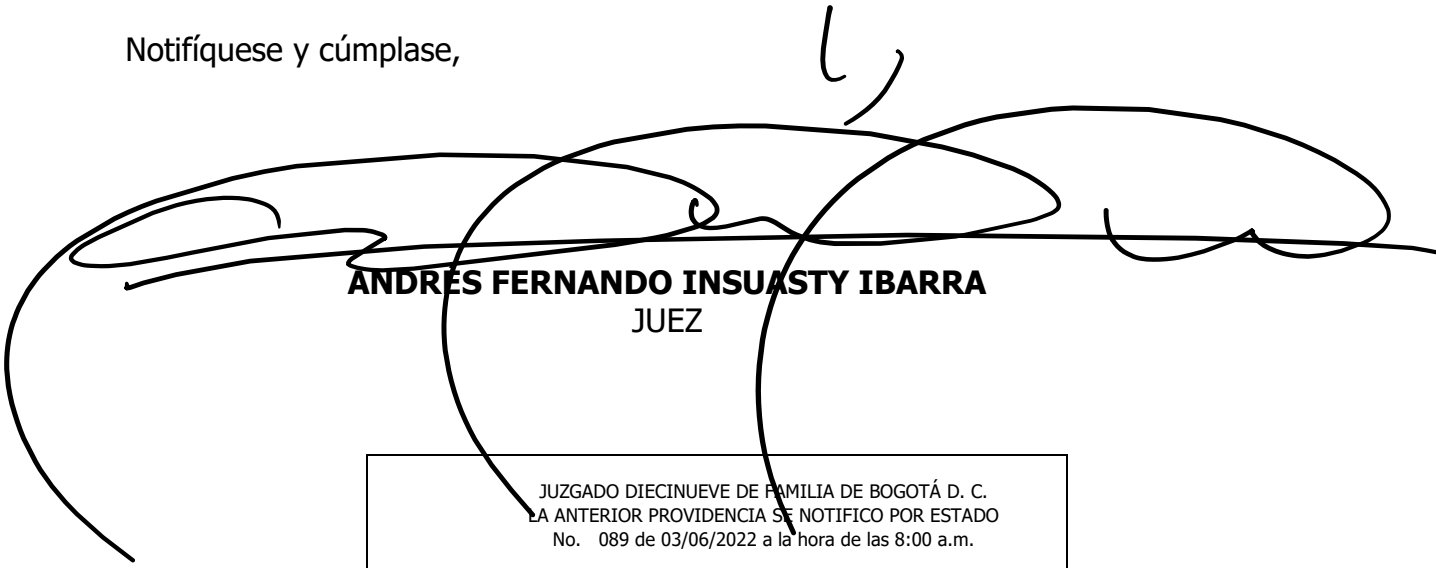
SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Chocontá - Cundinamarca. **Ofíciase, dejando por secretaría las constancias correspondientes.**

TERCERO: Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que si bien es cierto, la señora Secretaria en provisionalidad, doctora CAROLINA SUA BERNAL se encontraba ocupando dicho cargo a partir del mes de octubre de 2021, y que el memorial de subsanación se remitió en el año 2020, cuando ocupaba el cargo de secretario en propiedad el doctor OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ, también lo es, que bien se establecieron por el suscrito los criterios para realizar la búsqueda de memoriales pendientes de trámite; por lo que en orden de adoptar los correctivos a que haya lugar, proceda Secretaria, así como

la doctora CAROLINA SUA BERNAL, a realizar dentro del término de 10 días siguientes a la presente decisión, el informe detallado de las acciones adelantadas con ocasión a las instrucciones adoptadas por el titular del Despacho respecto a la revisión de los trámites en conocimiento del Juzgado, así mismo, proceda a informar a cuál de los colaboradores correspondió la revisión de la carpeta de divorcios, así como informe acerca del seguimiento adelantado respecto a los reportes suministrados por dicho colaborador.

Así mismo, se requiere a la sustanciadora, doctora MONICA NAVARRETE GARCÍA, para que en el mismo término, informe la razón por la cual no se puso en conocimiento con anterioridad la situación acaecida en el presente asunto, así mismo, para que indique si tal circunstancia fue comunicada por la señora secretaria del Juzgado al ingreso del expediente, atendiendo que tal circunstancia acaeció el 4 de abril de 2021 y solo se remitió al suscrito con el proyecto respectivo sólo hasta el 24 de mayo siguiente.

Notifíquese y cúmplase,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 089 de 03/06/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd28b6ab2266d969ea327e28d50809769679b4c73d1bf088d039f1ec7cbb5e3d**

Documento generado en 02/06/2022 02:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**